

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio veintisiete de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022-00247-00 de JAIRO ORTEGA RAMIREZ contra EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JAIRO ORTEGA RAMIREZ, acude a esta judicatura, en causa propia, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que la empresa ASODATOS S.A.S. radicó demanda ejecutiva en contra del señor William Torres Gutiérrez como deudor principal y contra el como deudor solidario, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal la que se radico el 10 de julio de 2020 con el No. 11001400300720200040100

Señala que el día 15 de septiembre de 2020 se libro mandamiento de pago y se decreta medida cautelar. Que dicha medida fue inscrita en El Departamento Administrativo de Transito Y transporte de Villa del Rosario sobre el vehiculo de placa JGZ-962, de su propiedad.

Dice que dicha demanda no le fue notificada a los demandados por lo que nunca se hizo parte en el proceso ni tiene acceso al mismo.

Refiere que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en el numeral segundo de dicho auto dispuso: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

Que ese auto se notifico por estado el 5 de mayo y que el dia 23 de mayo de 2022, su apoderada judicial le solicitó al juzgado Séptimo Civil Municipal De Oralidad de Bogotá informara si se había oficiado a las autoridades competentes sobre el levantamiento de las medidas de embargo y en caso de ser negativa la respuesta, se oficiara en tal sentido. Dice que de dicha solicitud no se recibió respuesta alguna por parte del juzgado. Se le solicito nuevamente el 16 de junio de 2022 para que oficiara de manera Urgente a las autoridades competentes sobre el levantamiento de las medidas de embargo que recae sobre el vehículo de su propiedad.

Manifiesta que ha transcurrido más de dos meses desde que se dio por terminado el proceso, y se decretó el levantamiento de las medidas de embargo, y a pesar de haber solicitado en dos oportunidades se oficiara a las autoridades competentes la cancelación de dichas medidas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Oralidad de Bogotá no ha oficiado a las autoridades competentes, en este caso al Departamento Administrativo de Transito Y transporte de Villa del Rosario, para que cancele la inscripción de las medidas de embargo que recae sobre el vehículo de placas JGZ-962.

Dice que esa medida de embargo el Departamento de Transito y Transporte de Villa del Rosario la registro como del JUZGADO 7 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, cuando el verdadero juzgado que ordena el embargo es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá.

Señala que ese carro lo utiliza para trabajar y que no ha podido comprarle el seguro todo riesgo por la demora por parte del Juzgado Septimo en oficiar para cancelar la medida de embargo, lo cual lo esta perjudicando por cuanto no puede obtener el goce efectivo de sus derechos como propietario del vehículo de placas No. JGZ-962 registrado en el Departamento de Transito Y Transporte De Villa Del Rosario.

Aduce que el trámite legal en el presente caso, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 04 de mayo de 2022, es que el juzgado accionado oficie a las entidades donde repose las medidas de embargo sobre la cancelación y levantamiento de dichas medidas.

Que las accionadas están vulnerando sus derechos al debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia, al goce efectivo de sus propiedades, a la libre circulación y el derecho al trabajo porque no puede utilizar el carro con el cual trabajo por falta del seguro todo riesgo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordene al Juez Septimo Civil Municipal de Bogotá, oficiar a las autoridades pertinentes sobre la cancelación y/o levantamiento de las medidas de embargo que reposaban en su contra dentro del proceso de radicado 11001400300720200040100. Y ordenar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario la cancelación de cualquier medida de embargo que repose sobre el vehículo de placas JGZ-962 y hacer la respectiva actualización en el historial del vehículo mencionado y/o en el RUNT.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Julio 22 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a los accionados para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Dice que cursa el proceso ejecutivo promovido por la sociedad ASODATOS S.A.S., en contra de WILLIAM TORRES GUTIERREZ y JAIRO ORTEGA RAMIREZ, al que correspondió el radicado 11001400300720200040100, habiéndose surtido el trámite de ley frente al mismo, y en ese sentido, se dispuso a librar el correspondiente mandamiento de pago y sin que se hubiere acreditado en debida forma la notificación de los demandados en su momento, resaltando que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago total, profiriéndose para el efecto el correspondiente auto de terminación de fecha 4 de mayo de 2022.

Que en lo que respecta a la queja constitucional que se eleva, ya se ha surtido la actuación motivo de reproche por el actor señor JAIRO ORTEGA RAMIREZ, y con miras a dar solución lo más pronto posible al inconveniente surgido, se ha procedido de conformidad, pues, se elaboraron las respectivas misivas, las cuales fueron diligenciadas ante las entidades correspondientes y habiéndose comunicando lo pertinente a la parte interesada; así que, ya verificado aquello que se echaba de menos, se ha procedido de conformidad, por lo cual se considera que existe un hecho superado. Se allego con la contestación copia de los oficios remitidos donde se cancela la medida de embargo.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JAIRO ORTEGA RAMIREZ para solicitar que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene Juez Septimo Civil Municipal de Bogotá, oficiar a las autoridades pertinentes sobre la cancelación y/o levantamiento de las medidas de embargo que reposaban en su contra dentro del proceso de radicado 11001400300720200040100. Y ordenar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario la cancelación de cualquier medida de embargo que repose sobre el vehículo de placas JGZ-962 y hacer la respectiva actualización en el historial del vehículo mencionado y/o en el RUNT.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas

mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto al derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** *se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

De los hechos narrados en la demanda de tutela y las pruebas allegadas al informativo, el amparo solicitado ha de negarse, teniendo

en cuenta que por el Juzgado accionado, se libraron los oficios de desembargo a fin de que se cancele la medida cautelar que reposa sobre el vehículo de placas JGZ-962 y se allegó la prueba de la remisión de las comunicaciones, por lo que el objeto de la tutela ha desaparecido.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela. Ya que el objeto de esta acción constitucional era que se librasen las comunicaciones para la cancelación de la medida cautelar, lo cual ya se hizo, dándose así el hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo solicitado por **JAIRO ORTEGA RAMIREZ** contra **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VILLA DEL ROSARIO**. Por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528fafd43db1f468481db2ad0d080e81bda87c07fac7757dbf8427d72972f0e0**

Documento generado en 27/07/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>